

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 40 03 011 2019-00211 01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agroindustrias de la Granja S.A.S
Demandados	Diego Alejandro Montoya García Alejandro Rúa Flórez
Asunto	No admite recurso de apelación

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación frente al auto dictado por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que data del 16 de febrero de 2021, mediante el cual decretó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito.

Debe de indicarse que el recurso de apelación, tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Asimismo, el legislador estableció, en el artículo 321 del C.G.P., que son apelables las sentencias de primera instancia, así como **los autos proferidos en primera instancia**, entre ellos, “*El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*” (Numeral 7 art. 321 *ibídem*); a su vez, el literal e) del numeral 2 del artículo 317 *ejúsdem* dispone que “*La providencia que decreta el desistimiento tácito... será susceptible del recurso de apelación en el efecto devolutivo.*”

Ahora bien, para entrar a elucidar sobre la cuestión decidida por el inferior, debe de establecerse sí el Juez *ad quem*, tiene competencia para disipar sobre el reparo planteado.

Para resolver lo anterior, el artículo 33 del C. G. del P., establece que los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia, de los procesos atribuidos en **primera** (instancia) a los jueces municipales.

Por su parte, el artículo 17 del referido Estatuto Procesal, preceptúa que: los jueces civiles municipales **conocen en única instancia**:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Así mismo, el artículo 25 *ibí*, establece la forma en que se determina la cuantía a efectos de fijar la competencia del juez, esto es, mínima y menor, competencia del Juez municipal, y mayor cuantía, competencia del juez del circuito.

Ese orden, el citado artículo, refiere:

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Finalmente, el artículo 26 *ibí*, indica la forma en la que se determina la cuantía, señalando:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...

Ocurre, sin embargo, que dentro del examen que obliga el artículo 326 del Código General del Proceso, cuando de proveer sobre la admisión del recurso de apelación se trata, advierte esta instancia la improcedencia de tramitar el recurso concedido por la *a-quo* dentro de este proceso, por las razones que seguidamente pasan a detallarse:

Al auscultar las pretensiones de la presente demanda, se vislumbra que se trata de un proceso de mínima cuantía, en la medida de que, al momento de ser presentada la demanda (04 de marzo de 2019), el valor de todas sus pretensiones no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cuanto se pretende el reconocimiento y pago de la suma de

\$6.022.800 pesos como capital contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios causados desde el 04 de enero de 2018, a la tasa máxima legal, cuyo valor aproximado para la fecha de presentación de la demanda es de \$1.871.614,93, arrojando un estimativo total de \$7.894.414,93, cifra que no supera la mínima cuantía para el año 2019, la cual oscilaba en \$33.124.640.oo pesos¹.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO									
Plazo TEA pactada, a mensual >>>					Plazo Hasta		1-mar-99 14-mar-99 1-ene-07 4-ene-07		
Tasa mensual pactada >>>									
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima						
Mora TEA pactada, a mensual >>>					Mora Hasta (Hoy)	4-mar-19			
Tasa mensual pactada >>>						Comercial			
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima			Consumo			
Saldo de capital, Fol. >>					6.022.800,00	Microc u Ot			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>									
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses	
4-ene-18	31-ene-18		1,5		0,00	6.022.800,00		0,00	
4-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		6.022.800,00	27	123.480,07	
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		6.022.800,00	30	139.077,34	
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		6.022.800,00	30	137.141,31	
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		6.022.800,00	30	135.964,70	
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		6.022.800,00	30	135.729,08	
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		6.022.800,00	30	134.785,60	
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		6.022.800,00	30	133.308,23	
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		6.022.800,00	30	132.775,42	
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		6.022.800,00	30	132.004,91	
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		6.022.800,00	30	130.936,30	
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		6.022.800,00	30	130.103,74	
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		6.022.800,00	30	129.567,87	
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		6.022.800,00	30	128.136,36	
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		6.022.800,00	30	131.352,11	
1-mar-19	4-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		6.022.800,00	4	17.251,88	
					Resultados >>	6.022.800,00		1.871.614,93	
					SALDO DE CAPITAL			6.022.800,00	
					SALDO DE INTERESES			1.871.614,93	
					TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS			\$7.894.414,93	

En ese orden, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, la competencia es de única instancia, motivo determinante para que el juez de circuito carezca de competencia funcional para resolver sobre la apelación formulada por el demandante, la cual fue concedida erróneamente por la *a-quo*, pues, valga indicar que solo son apelables los autos proferidos en primera instancia y frente aquellos que se encuentren contemplados en el artículo 321 del C. G. del P. y los demás que expresamente señale dicho Estatuto Procesal.

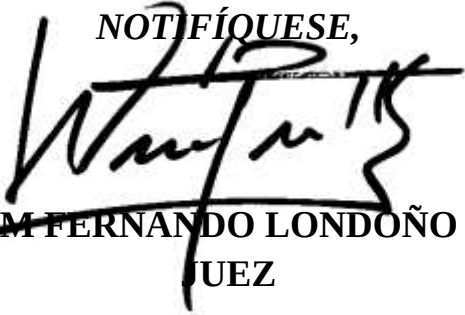
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE,

¹ El salario mínimo legal mensual en Colombia para el año 2019, se encontraba en la suma de \$828.116 pesos M.L.

PRIMERO. INADMITIR el recurso de APELACIÓN concedido por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por ser improcedente como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Comuníquese el presente auto al Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JF

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018

Medellin - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fa8f1baac2a1e875be7e3eb2c27e9b5073e7c68493b660b9d0c7b9f25059c55

Documento generado en 23/09/2021 02:40:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>